



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-212/2026

PARTE RECURRENTE: LUZ MARÍA
CRUZ RODRÍGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRATURA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: HUGO ENRIQUE
CASAS CASTILLO Y CLAUDIA
MYRIAM MIRANDA SÁNCHEZ

COLABORÓ: DANIEL ERNESTO ORTIZ
GÓMEZ

Ciudad de México, a veintisiete de mayo de dos mil veintiséis¹.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso de reconsideración indicado al rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda porque se presentó de manera extemporánea.

¹ Las fechas que se mencionen en la presente sentencia se refieren a la presente anualidad (2026), salvo mención expresa en contrario.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

1. **Procedimiento laboral sancionador (INE/DJ/HASL/PSL/140/2024).** El veintitrés de marzo de dos mil veinticuatro, la ahora recurrente presentó un escrito de queja por presunto acoso y hostigamiento laboral en contra de tres personas funcionarias del Instituto Nacional Electoral²; en su oportunidad, la autoridad instructora admitió a trámite el escrito inicial y ordenó realizar las diligencias correspondientes.

2. **Acuerdo de sobreseimiento.** El diez de diciembre de dos mil veinticinco, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del INE emitió acuerdo por el que sobreseyó el procedimiento laboral en contra de una de las personas denunciadas, debido a que había renunciado a su cargo.

3. **Acuerdo de resolución del procedimiento laboral.** El diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco, la Secretaría Ejecutiva del INE absolvió a las demás personas involucradas, al no encontrar elementos que permitieran acreditar la existencia de las conductas denunciadas.

4. **Recursos de inconformidad (INE/RI/SPEN/88/2025 y su acumulado)**³. Inconforme con los referidos acuerdos, la parte denunciante promovió dos recursos de inconformidad; el ocho de abril de dos mil veintiséis, la Junta General Ejecutiva del INE emitió

² Por sus siglas, INE.

³ La resolución de los recursos de informidad puede consultarse en: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/188139/JGE_ex202604-8-rp-2-1-VP.pdf



la resolución, en la cual, entre otras cuestiones, se confirmó el acuerdo de sobreseimiento respecto de una de las personas involucradas, se declararon improcedentes las medidas cautelares, y se confirmó el acuerdo que declaró inexistentes las conductas de hostigamiento y acoso laboral atribuidas a dos personas funcionarias del INE.

5. **Juicio general (SG-JG-23/2026).** Derivado de lo anterior, la parte denunciante promovió su respectivo medio de impugnación ante la Sala Regional Guadalajara; quien el trece de mayo de dos mil veintiséis, confirmó lo resuelto en los recursos de inconformidad.

6. **Recurso de reconsideración.** El diecinueve de mayo siguiente, la parte recurrente presentó la demanda que originó el presente recurso en contra de la resolución antes referida.

7. **Segundo escrito.** En la misma fecha, la parte actora presentó otro escrito al que denominó “ampliación de demanda”, por el que impugnó la aludida sentencia.

8. **Registro y turno.** Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-212/2026 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

9. **Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente en la Ponencia a su cargo, y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

⁴ En adelante, Ley de Medios.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, cuyo conocimiento y resolución atañe al ámbito de atribuciones exclusivas de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251; 253, fracción XII; y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley de Medios.

SEGUNDO. Improcedencia

Esta Sala Superior considera que, con independencia que podría actualizarse alguna otra causal de improcedencia, la demanda del presente recurso de reconsideración debe **desecharse** porque se presentó de manera extemporánea, según lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

A. Marco de referencia

En el párrafo 3, del artículo 9 de la Ley de Medios, se establece que se desechará la demanda de un medio de impugnación cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones contenidas en el propio ordenamiento.



A su vez, en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la señalada Ley adjetiva electoral, establece que el recurso de reconsideración deberá interponerse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado la sentencia impugnada de la sala regional.

En ese sentido, debe concluirse que el recurso de reconsideración (interpuesto en contra de sentencias dictadas por las salas regionales) será notoriamente improcedente, cuando la demanda del citado medio de impugnación se presente fuera del plazo de tres días señalado por la referida Ley de Medios.

B. Caso concreto

Como se adelantó, la parte recurrente quien formuló la denuncia por presunto acoso y hostigamiento laboral atribuido a tres personas quienes eran funcionarias del INE, pretende controvertir la sentencia de la Sala Regional Guadalajara, en la cual, se confirmó lo resuelto dentro del procedimiento laboral sancionador, que, por una parte, sobreseyó respecto de una de las personas involucradas —dado que ya no tenía una relación laboral con el INE—, y , por otro lado, determinó que no había elementos probatorios para atribuir algún tipo de responsabilidad sobre las demás personas señaladas, declarando además la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el mismo día de emisión de la sentencia impugnada —el miércoles trece de mayo—, la Sala Regional Guadalajara le notificó la sentencia impugnada a la parte recurrente, a través del correo registrado en el sistema de juicio en línea, según se desprende de los datos asentados en la cédula de notificación

SUP-REC-212/2026

electrónica, como se observa de la imagen inserta a continuación:

Acuse de recepción


Asunto: Notificación Electrónica SG -JG -23-2026

Remitente: rodrigo.landerosp

Destinatario: luzmaria.cruz

Fecha de Recepción: 13/05/2026 18:52:30 (Hora del centro de México)

Hash: InFEu1phVega7monTpgPR+0bW28voYDYZIF9G1eovq3hpD7jJStAwuM8To y9LU3j8dH5QfBwt+mMpSe9iRv2OTZObnoRpBNCtjZsBaPCVaUUqWX2biHHmc5 eitHbDJ78niS42CYIsRCcS4fblgmRidDGS0ioCkLZo8HzzfsWmVHNtugpfPhyPG2M YoW4dWsASnNITUcRp9NGhIcvtuam+E83RVvq91ILpeWANR5q9F5DD8T+r4Lbo+w7HulSulhsGXBMfGPC/NPcz+fkbm+Ton9fKil++Bgy27ASI6APCOWgK0D2CGzoQ FDNTu6BRyXjCwaE0e0RB0dmzRJtbOCaBx5oWWm3t3DAIgnSlks6EqMjjsVpqn/ WqMxZLpSPUC5YvZEqflpqVxR/VxPROJZtGzr674frfZWVxsFEHzG1GoDiFzCtFiG aaZNem0Zqf2dmvSFC/A/PAZNoAI2hwglWqOaHImXPYwIZ0NUk9Y6cDYkgkvshX eHSiYymMuvUAcl

Estatus: 

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

JUICIO GENERAL.

EXPEDIENTE: SG-JG-23/2026

PARTE ACTORA: LUZ MARÍA CRUZ RODRÍGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En Guadalajara, Jalisco, a **trece de mayo de dos mil veintiséis** con fundamento en los artículos 26 párrafo 3, 29 párrafo 5 y 84 párrafo 2 inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33 fracciones III y IV, 34, 94 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así mismo, en el Convenio de Colaboración Institucional celebrado entre el Tribunal, el INE y las Autoridades Electorales Locales, relativo al sistema de notificaciones por correo electrónico, y en cumplimiento de lo ordenado por resolución de fecha en la que se actúa, dictada por las Magistradas y el Magistrado, integrantes de la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente citado al rubro, en el que se "RESUELVE: ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia."; el suscrito Actuario notifica por correo electrónico a la parte actora Luz María Cruz Rodríguez, la mencionada determinación, firmada electrónicamente, de la que se adjunta el archivo original íntegro, así como la presente cédula de notificación; documento digital que consta de diez fojas. Lo anterior para los efectos que se precisan en el acuerdo de plenario notificado. **Doy fe.**

RODRIGO LANDEROS PEREZ
ACTUARIO REGIONAL

Archivo Adjunto: [SGJG000232026_1708970.pdf](#)

*Resultado propio, se empleó para destacar información relevante sobre el momento en que ocurrió la notificación a la parte recurrente.

Dicha cédula de notificación, al tratarse de un documento emitido por una autoridad electoral, constituye prueba documental pública que tiene valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 16 párrafo 2 de la Ley de Medios.



En virtud de lo anterior, el plazo legal de tres días para interponer el medio de impugnación transcurrió del jueves catorce al lunes dieciocho de mayo, sin contabilizar los días sábado dieciséis y domingo diecisiete de mayo por ser inhábiles, ya que la controversia no está relacionada con algún proceso electoral.

En consecuencia, si el escrito inicial, así como aquel otro al que la parte recurrente denominó "ampliación de demanda", se presentaron el martes diecinueve de mayo, como consta en la hoja de firmantes y en la cédula de publicación del medio de impugnación elaborada por un actuario de la Sala Guadalajara, resulta claro que ambos escritos fueron promovidos una vez que ya había vencido el plazo legal (tres días) para interponer el recurso de reconsideración, como se evidencia en el cuadro siguiente:

MAYO 2026						
Miércoles 13	Jueves 14	Viernes 15	Sábado 16	Domingo 17	Lunes 18	Martes 19
Emisión de la sentencia y su notificación electrónica	Día 1 del plazo	Día 2 del plazo	Inhábil	Inhábil	Fenece el plazo, día 3	Día 4, extemporáneo Se presentó la demanda de REC

Por tal motivo, queda acreditado que la recepción de la demanda del recurso de reconsideración ante la sala regional responsable y, su posterior ampliación, se efectuó un día después de que venciera el plazo previsto para la interposición oportuna del recurso de reconsideración.

Por tanto, la consecuencia jurídica es **desechar de plano la demanda** ante la presentación extemporánea del recurso de reconsideración, con fundamento en los artículos 7, párrafo 2; 9, párrafos 1 y 3; 10, párrafo 1, inciso b); y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

SUP-REC-212/2026

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.